

El pasado domingo 2 de junio se llevaron a cabo las elecciones más grandes en la historia del país, en las que se eligieron un total de 20, 708 cargos de elección popular.

Entre los cargos a elegir, se llevó a cabo la renovación completa del Congreso de la Unión, es decir de los 500 diputados y los 128 Senadores de la República.



Como parte de la conferencia matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el pasado lunes 3 de junio, Luisa María Alcalde, titular de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), presentó al presidente los resultados de la elección.

Este hecho fue muy criticado, debido a que no compete a la SEGOB dar a conocer los resultados electorales, sino al INE. Otro de los motivos de las fuertes críticas, fue el hecho de que presentó como sería la composición de la Cámara de Diputados, cifras que muestran una clara sobrerrepresentación de coalición encabezada por Morena, que va en contra del máximo de 8% que marca la Constitución.

SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

	VOTOS	CURULES	PORCENTAJE DE LA CÁMARA	SOBRERREPRESE NTACIÓN
MORENA	40%	241	48%	+8%
PVEM	8%	72	14%	+6%
PT	5%	49	10%	+5%
TOTAL	54%	362	72%	+18%
PAN	17%	72	14%	-3%
PRI	11%	35	7%	-4%
PRD	3%	4	1%	-2%
TOTAL	31%	111	22%	-9%
MC	11%	27	5%	-6%



EL RIESGO DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN



Como pudo observarse en la tabla anterior, la colación conformada por los partidos Morena, PVEM y PT tienen una sobrerrepresentación del 18%, que supera en un 10% el límite establecido en la Constitución del 8%.

¿QUÉ DICE LA CONSTITUCIÓN AL **RESPECTO?**

El artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que los partidos políticos tienen un límite de sobrerrepresentación de 8 puntos entre porcentaje de votos y de diputaciones.

Esta determinación tiene su origen en 1996, y de acuerdo con diversos especialistas, esta norma debería de ser interpretada como aplicable tanto para un partido político, como para una coalición. De acuerdo con Ciro Murayama, ex Consejero Electoral del INE, "Cuando se introdujo el límite en la Constitución, 1996, las coaliciones se trataban como <un solo partido>", y por ende dicho límite es aplicable desde entonces para ellas.



etaría de Servicios Parlamentarios

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Última Reforma DOF 22-03-2024

- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

 Fracción reformada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y Fracción adicionada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos

OTRAS VOCES EXPERTAS

La sobrerrepresentación de partidos en coalición se evita asignando los triunfos de mayoría relativa de manera proporcional a los votos aportados por cada uno al triunfo. Es una interpretación adecuada del p[árrafo] 12 del art. 87 de la LGPP [Ley General de Partidos Políticos] que evita la distorsión.

Si un distrito se ganó por 80% de los votos de un partido y 20% de otro, el triunfo de MR [mayoría relativa] para efectos de calcular sobrerrepresentación debe considerarse en .80 y .20 y así sucesivamente en todos los triunfos.

Al final se obtiene de manera clara cuantos triunfos de mayoría en realidad se contribuyó por cada uno de los coaligados y así se evita la distorsión que provoca el convenio de coalición.

Lo anterior con independencia de que se debe verificar que los lugares reservados en el convenio a un partido político sean respetados de manera plena pues es una cláusula natural del convenio la distribución de candidaturas. El partido siglado es quien debe postular libremente.

Todos los anteriores postulados son el sustento de mi posición minoritaria al resolver el juicio ST-JRC-8/2021.

ALEJANDRO AVANTE, MAGISTRADO DE



@FRPH





EL RIESGO DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN



El Consejo General del INE emitió un acuerdo, que fue confirmado por el TEPJF (SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023 acumulados) que establece un mecanismo de asignación de curules por el principio de representación proporcional (RP), en el que se verifica la afiliación efectiva, y se evita que las coaliciones burlen el límite del 8% de sobrerrepresentación.

Dicho acuerdo considera como "afiliación efectiva", a aquella que esté vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición.

LUIS RODRÍGUEZ ALEMAN, ABOGADO Y COLUMNISTA



¿ACCIÓN NACIONAL NO HIZO NADA ANTES?

De acuerdo con el expediente SUP-RAP-385/2023 y acumulados, el Partido Acción Nacional había impugnado la omisión de establecer medidas para asegurar el cumplimiento de los límites de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) consideró que el argumento en cuestión era infundado.

- 8.2. Verificación de los límites de sobrerrepresentación en la integración de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión
- 8.2.1. Agravios del PAN
- (29) El partido recurrente alega que el Consejo General del INE omitió adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los límites de sobrerrepresentación en la integración de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.
- (30) En particular, el PAN considera que la autoridad responsable no emitió reglas para evitar que los partidos políticos, a través de sus convenios de coalición, implementen estrategias para incurrir en una sobrerrepresentación o una subrepresentación ficticia, mediante la transferencia de triunfos de MR.
- (31) Desde la perspectiva del PAN, dichas reglas son necesarias, debido a la actuación irregular que los partidos políticos MORENA, PT y PES tuvieron en 2018, ya que, a través de su convenio de coalición, distorsionaron las votaciones obtenidas por esas fuerzas políticas y su representación en la Cámara de Diputaciones.

¿MAYORÍA MORENISTA EN DIPUTADOS?

De acuerdo con Jorge Alcocer Villanueva aún no se puede hablar de una mayoría de diputaciones de la coalición encabezada por Morena, como se ha expuesto en esta ficha anteriormente, puesto que aún debe esperarse a que concluyan los cómputos distritales, que las impugnaciones sean resueltas por el TEPJF y que el INE lleve a cabo la asignación de las 200 curules plurinominales.

Desde su perspectiva, tanto la información presentada por el INE, como la presentada por la SEGOB, son contrarias a lo que establece la Constitución, en los límites tanto de sobrerrepresentación, como de subrepresentación, que en ambos casos está delimitado en un 8%. Hecho que distorsiona de manera evidente la futura conformación de la legislatura.



